



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: RUDESINDO ROJAS ROBLES Y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., CONSTRUVICOL S.A. Y MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3331 005 2010 00080 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial informando que al correo electrónico se recibieron las solicitudes que se anexan e informando que el expediente 2010-0080 se encuentra en calidad de préstamo para el expediente 15001233300020180043701 Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya primera instancia se surtió ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y que de acuerdo a información telefónica y verificación en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial se encuentra actualmente en el Consejo de Estado, surtiendo recurso de apelación, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Al respecto, encuentra el Despacho que el Municipio de Puerto Boyacá allega escrito informando sobre la existencia del estudio técnico elaborado por el IGAC que determina las cantidades de material explotado en el periodo 1995-2007 y 2007-2010, solicitando en consecuencia proferir las siguientes órdenes para efectos de cumplir lo ordenado en la acción popular de la referencia:

1) Se ordene reunión del comité de verificación para presentar el informe técnico del IGAC, en materia de material explotados de las vigencias 1995-2010, 2) Se ordene a Mansarovar Energy Colombia Ltd y Construvias de Colombia S.A. liquidar y pagar ante el Municipio de Puerto Boyacá, las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, por la explotación de materiales de construcción, conforme la cantidad de material explotado determinada por el IGAC, 3) Se ordene a Mansarovar Energy Colombia Ltd y Construvias de Colombia S.A., liquidar y pagar ante el Municipio de Puerto Boyacá, la diferencia que resulte de las regalías realmente causadas con la explotación de arena y gravas en los años 2008 a 2010, con las pagadas por Construvicol S.A. sobre el material recebo, conforme la cantidad de material explotado determinada por el IGAC.

En esa medida, se ordena **oficiar por Secretaría al Consejo de Estado** a fin de solicitar la devolución del proceso con radicado 15001 3331 005 2010 00080 00 que se encuentra en préstamo dentro del expediente 15001233300020180043701, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, con el fin de resolver la petición efectuada por el Municipio de Puerto Boyacá y teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional de trámite preferente¹. Adjunto al oficio deberá anexarse copia del presente auto y de los documentos allegados por el Municipio de Puerto Boyacá el 26 de septiembre de 2019.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta

¹ Artículo 6º.- Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.



providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	